



SOBRE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA GELMAN DE LA CORTE IDH

INFORME DEL OBSERVATORIO LUZ IBARBURU (OLI)

La sentencia del 24 de febrero de 2011 en el caso Nº 12.607 Gelman – Uruguay, constituyó para las víctimas y las organizaciones defensoras de los derechos humanos un hecho de capital importancia, ya que establecía determinadas obligaciones al Estado uruguayo que terminarían con una impunidad de casi medio siglo. En la actualidad, a más de seis años de esa sentencia, entendemos que no se ha cumplido en forma completa, que las investigaciones en causas por violaciones a los DDHH por el Terrorismo de Estado en el Uruguay no han registrado avances y que el tema no es prioritario para el Estado, pues éste no ha elaborado ni puesto en marcha una política destinada a cumplir con su obligación de investigar y juzgar a los responsables de esas violaciones a los DDHH.

El OLI solicitó audiencia para la 165ª período de sesiones de la CIDH a realizarse en Montevideo, para complementar y ampliar los hechos expuestos en la audiencia del 25 de mayo del corriente en Buenos Aires, en la que no se contó con la presencia del Estado uruguayo y por ello se privó a la sociedad de un diálogo y debate sobre estos temas. Esa audiencia no fue concedida por la CIDH, por lo cual el OLI ha decidido hacer públicos algunos aspectos que ponen en cuestión un asunto de gran relevancia: la ineficacia de la mencionada sentencia al no ser cumplida cabalmente en todos sus aspectos por parte del Estado uruguayo.

Para las organizaciones de la sociedad civil que han encontrado en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos un resguardo ante las conductas violatorias de los derechos humanos por los estados, que se cumpla efectivamente la sentencia en cuestión es una prioridad de su accionar ya que de ello depende tanto el prestigio y la credibilidad del tribunal que la emitió, como la del Estado que debe cumplirla.

El Estado uruguayo históricamente había mantenido una relación- muchas veces conflictiva y otras claramente confrontativa con el sistema interamericano-, relacionada a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en periodos de quebrantamiento constitucional. En el primero de los casos se pueden encontrar un claro ejemplo vinculado al Informe Nº 29/92 de 2 de octubre de 1992 sobre ocho casos¹ y la opinión consultiva del Estado uruguayo conjuntamente con el de la

¹Caso 10.029:Hugo Leonardo de los Santos Mendoza; Caso 10.036:Alvaro Balbi; Caso 10.145:Enrique Rodríguez Larreta Piera; Caso 10.305:Noris Alejandra Menotti Cobas, y Luis Alberto Estradet, Josefina Mirta Detta Paolino, Rita Ibarburu, Federico Martínez; Jorge Burgell, William Torres Ramírez; Guillermo Francisco Stoll, Osiris Elías Musso Casallas, Clarel de los Santos Flores; Caso 10.372: Juan Manuel Brieba; Caso 10.373: Félix Sebastián Ortiz; Caso 10.374: Amelia Sanjurjo Casal, y Caso 10.375: Antonio Omar Paitta. Sobre estos casos "Recomienda al Gobierno del Uruguay la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el período de facto".



República Argentina². Sobre los segundos, la conducta de la dictadura nos ahorra tener que recordar ejemplos.

Aunque debemos admitir que las actuales conductas del Estado uruguayo no pueden compararse con las ya mencionadas, no deberían reeditarse hoy aquéllas que en última instancia tienen las mismas consecuencias: el mantenimiento de la impunidad. No debería acontecer, tanto en razón del avance que las normas del derecho internacional han tenido, como por los antecedentes del gobierno actual del país.

Está fuera de duda que la sentencia de la Corte IDH es objetiva y clara en las obligaciones que le impuso al Uruguay, de manera de que sólo cabe esperar que sea cumplida de buena fe.

Si la eficacia de esa sentencia radica en que ella produzca efectos al cumplirla por parte del Uruguay, cabe preguntarse si con la afirmación que realiza el Estado uruguayo de que “no existe ningún obstáculo legal que impida investigar, perseguir y castigar los delitos que se hayan cometido durante el periodo antes mencionado”³ qué es lo que explica razonablemente que entre aproximadamente 200 causas en curso, haya habido solamente 42 procesamientos en 22 expedientes en total (desde el primer procesamiento en 2002), de los cuales sólo 3 siguen en trámite hoy, habiendo sido revocados 7 procesamientos y en 5 casos fallecieron los imputados luego del procesamiento y antes de alcanzar una sentencia definitiva. Es decir, de los 42 procesamientos, en 15 casos no se alcanzó sentencia definitiva, y en 27 casos se condenó, en 13 sentencias definitivas.

Como muchas veces se sigue investigando a los personajes notorios de la represión, en vez de ahondar en nuevas responsabilidades, esas 27 condenas recaen en algunos casos en los mismos imputados, por casos distintos, pero en verdad hay sólo 20 personas condenadas en el Uruguay.

Sólo existe un procesamiento por torturas⁴, y no existen procesamientos por sustracción de niños⁵, o violencia sexual, delitos que sabemos también se cometieron en el Uruguay como parte de

² Opinión Consultiva OC-13/93 del 16-7-1993 ante la Corte IDH

³ Ver respuesta de la Suprema Corte de la Nación al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del 24-5-2017, al responder sobre el cumplimiento de la sentencia Gelman

⁴ Procesamiento del 6-4-2017 contra Rodolfo Gregorio Alvarez Nieto, por las torturas contra Gerardo Riet, sent. 792/2017, IUE 102-115/2012, Juzgado Penal 5º Turno

⁵ El OLI patrocina la causa donde se investiga la sustracción de los hermanos Julien Grisonas, IUE 2-20548/2008 del Juzgado Letrado Penal 20º turno, que lleva casi 10 años de trámite y de investigaciones de pistas sobre quién los trasladó a Chile, cuando en verdad surge clara la responsabilidad de quienes los trasladaron ilegalmente desde Argentina y los mantuvieron en cautiverio en el centro de detención ubicado en el SID, Montevideo, alejados de su familia biológica, luego de la desaparición de sus padres, en el marco de la Operación Cóndor. Situación similar ocurre en el caso de la sustracción de Simón Méndez, por el cual no hay responsables procesados. El 9/10/2014 el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de la ONU, emitió una recomendación en la cual enfatiza “la importancia de dar visibilidad a todos los tipos de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura, en particular la detención arbitraria, en condiciones de malos tratos sistemáticos, y la tortura, incluyendo la violencia sexual y la detención



los crímenes de la dictadura, incluso a pesar de que existieron recomendaciones de organismos internacionales⁶ sobre la necesidad de enjuiciar y castigar a los autores de violaciones a los DDHH en alguno de estos casos.

Según datos recopilados por el OLI, existen 180 causas “activas” (en etapa presumarial o sumarial), a las que se les anexan unos 19 expediente. Sólo unos pocos expedientes se ubican en etapa sumarial. Y se registran 76 expedientes inactivos o archivados.

Del universo de las 180 causas activas más del 90% se encuentra aún en presumario sin haberse imputado a ningún responsable; en muchos casos en investigaciones que se perpetúan por más de 10 años. Lo llamativo es que más de la mitad de los procesamientos de produjeron antes de la sentencia Gelman, dato indicativo que por sí sólo demuestra que esta sentencia no ha tenido una eficacia real a la hora de avanzar en la lucha contra la impunidad. Esto pone en cuestión la importancia del seguimiento que realizan los organismos del sistema interamericano sobre el cumplimiento de la sentencia, en el que debía haber una participación efectiva de la sociedad civil. De la misma manera, no se han producido mayores localizaciones de cuerpos de desaparecidos: de los sólo 4 casos de personas desaparecidas hallados en Uruguay, varios fueron encontrados antes del dictado de esa sentencia.

Para cambiar ese paisaje desolador del proceso de justicia en el Uruguay, es un requisito indispensable que el Estado uruguayo cumpla la sentencia en un plazo razonable.

Desde esta perspectiva, al Observatorio Luz Ibarburu y a las víctimas que esperan justicia les interesa analizar, reflexionar, sobre el verdadero cumplimiento de la sentencia emitida el 24 de febrero de 2011 por la Corte IDH en el caso Gelman vs Uruguay.

Dicho análisis en nuestro caso está limitado a uno de sus aspectos: aquél que se refiere al proceso de justicia en general, aunque en él también se encuentre comprendido el caso concreto de

de los niños y adolescentes: crímenes que no pueden ser “naturalizados” y con los cuales no se debe convivir como si no hubieran ocurrido, no fueran graves, o no crearan lastres tanto a nivel personal como en las instituciones”.

⁶ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Uruguay, del 25 de julio de 2016, observó con preocupación la ausencia de mecanismos específicos en el sistema de justicia uruguayo para proporcionar reparaciones y compensaciones a las mujeres víctimas de violencia sexual y otras violaciones a los DDHH durante el régimen de facto; también observó la falta de procesos destinados a establecer la verdad acerca de esas violaciones a los DDHH y recomendó al Estado uruguayo que adopte una estrategia para enjuiciar y castigar debidamente a los autores de violaciones a los DDHH de las mujeres y que adopte medidas para facilitar una pronta reparación. Esta recomendación se formuló a raíz de la petición del Informe Sombra de la sociedad civil que reclamó por la falta de avance en el proceso donde 28 mujeres ex presas políticas denunciaron a los responsables de tortura y violencia sexual durante su secuestro en el año 2011, que tramita en el expediente IUE 2/110255/2011 del Juzgado Letrado Penal de 29º Turno (ex 16). Recién en 2016 fue procesado un ex militar, Asencio Lucero, de los muchos denunciados, pero sólo por el delito de privación ilegal de la libertad, lo cual motivó un comunicado de este Observatorio. Ver <http://www.pvp.org.uy/2016/04/29/sobre-el-procesamiento-de-asencio-lucero-comunicado-del-observatorio-luz-ibarburu/>. El nombrado procesado falleció este año; en el expediente no hay actualmente avances.



la desaparición de María Claudia García de Gelman y los hechos vinculados a éste. Por esa razón no nos ocuparemos de los aspectos reparatorios y del proceso de justicia que se sustancia en los expedientes IUE 90-10.462/2002 en el que se trata las responsabilidades en el secuestro y desaparición de María Claudia García de Gelman y del expediente IUE 90-258/2011 en la que se investiga la desaparición y la búsqueda de sus restos. Sobre los otros aspectos reparatorios generales, también existen cuestionamientos, pero que no serán objeto específico de este informe que se ocupa exclusivamente del proceso de justicia.

El cumplimiento de la referida sentencia implicaba que para asegurar que la Ley de Caducidad “no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso.. y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay”⁷, se tomaran determinadas medidas que deberían tener efectos inmediatos. El Estado debía conducir la mencionada investigación eficazmente, de modo que se lleve a cabo en un plazo razonable, disponiendo la celeridad de las causas, asegurando que las autoridades competentes realicen investigaciones correspondientes *ex officio*, contando con las facultades y recursos necesarios⁸. Estas medidas se ubican en el ámbito legislativo, jurídico y político. Dentro de ellas, es necesario restablecer una relación armónica entre el derecho internacional y el derecho interno afectado por la vigencia de la ley 15848, de caducidad de la pretensión punitiva del estado.

Resulta por demás ilustrativo revisar la situación de los casos que dieron origen hace un cuarto de siglo a la Resolución 29/92.

El caso 10.029: Hugo Leonardo de los Santos Mendoza, se encuentra aún en presumario en el ex Juzgado Penal 7º Turno (hoy Juzgado 22º) expediente 2-21986/2006, 18 años después de la Resolución 29/92 que declaró que la ley de caducidad era incompatible con la Convención Americana y, actualmente luego de múltiples recursos, desde hace 9 meses se encuentra en la SCJ.

El caso 10.036: Alvaro Balbi, se encuentra desde 2011 en presumario en el ex Juzgado Penal de 7º Turno (hoy Juzgado 22º) expediente 88-346/2011, un cuarto de siglo después de la Resolución 29/92, luego de múltiples recursos, diligenciando prueba.

El caso 10.145: Enrique Rodríguez Larreta Pieri, se encuentra desde 1984 en presumario en el ex Juzgado Penal de 2º turno (hoy Juzgado 23º), expediente 90-190/1984, 18 años después de la Resolución 29/92 y actualmente luego de múltiples recursos desde hace 5 meses se encuentra diligenciando prueba.

El caso 10.305: Noris Alejandra Menotti Cobas, Luis Alberto Estradet, Josefina Mirta Detta Paolino, Rita Ibarburu, Federico Martínez, Jorge Burgell, William Torres Ramírez, Guillermo Francisco Stoll, Osiris Elías Musso Casas, Clarel de los Santos Flores, actualmente se encuentra en presumario en el ex Juzgado

⁷Ver párrafo 253 de dicha sentencia

⁸Ver párrafos 254-256 de la mencionada sentencia



Penal de 12º turno (hoy Juzgado 28), desde hace tres años luego de estar 28 años en Penal 3º Turno. Se contabilizan 31 años de trámite.

El caso 10.372: Juan Manuel Brieba actualmente se encuentra en presumario en el ex Juzgado Penal de 4º turno (hoy Juzgado 26) en el expediente 96-10096/1985. No se ha indagado aún a nadie.

El caso 10.373: Félix Sebastián Ortiz. El expediente original de 1985 fue extraviado por años y recién en 2015 se reconstruyó, tramitando en presumario como IUE 94-109/2015 en el ex Juzgado Penal de 9º Turno (hoy Juzgado 23). Este año fueron llamados a declarar dos militares pero uno de ellos interpuso incidente de prescripción, que paralizaría el expediente.

El caso 10.374: Amelia Sanjurjo Casal, actualmente se encuentra también en presumario en expediente 96-10694/1985 del ex Juzgado Penal de 4º Turno (hoy Juzgado 26).

El caso 10.375: Antonio Omar Paitta, se encuentra en presumario en el ex Juzgado Penal de 9º turno (hoy Juzgado 24) en expediente 94-10092/1985.

No es intención hacer una larga enumeración de causas estancadas en sus investigaciones, pero sólo la mención de estas últimas justifica pedir explicaciones al Estado por el atraso en la justicia.

En primer lugar, realizaremos algunas consideraciones generales sobre la (no) política de persecución penal en causas por violaciones a DDHH durante el terrorismo de Estado y sobre las dificultades, condiciones y los obstáculos generales para el litigio en estas causas, para luego concentrarnos en algunas maniobras concretas que paralizan las causas y perpetúan la impunidad.

FALTA DE POLITICA DE PERSECUCION PENAL DE ESTAS CAUSAS y de INFORMACION TRANSPARENTE

El Estado uruguayo no ha diseñado una política de persecución específica para las causas por crímenes de la dictadura, y por ello no es posible medir el cumplimiento de la sentencia Gelman con indicadores claros, como exige el diseño de una política pública, como podría ser por ejemplo, estadísticas oficiales y publicación de datos en portales web en forma accesible y transparente para la ciudadanía.⁹ No se han impulsado desde el gobierno políticas efectivas de participación de la sociedad civil en estos temas, para pensar o sugerir estrategias de persecución. En contraste, el 21 de

⁹En el párrafo 256 de la sentencia Gelman, expresamente se establece que “los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad uruguaya conozca los hechos objeto del presente caso”



octubre la CIDH ha convocado a una consulta pública sobre “Memoria, Verdad y Justicia” en esta ciudad.

Efectivamente, no hay estadísticas oficiales ni de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ni de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente que depende de Presidencia y del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, sobre la cantidad de este tipo de causas, tiempo que insume su trámite, cantidad de imputados, cantidad de condenados, situación procesal de cada uno de ellos, etc. Las estadísticas sobre causas judiciales que publica la SCJ son genéricas por tipo de delito y no diferencia las causas por crímenes de la dictadura. Por su parte, en el portal de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente¹⁰, no hay información sobre estas causas. A pesar de que existe un link “lista de causas judiciales” que debería conducir a esa información, al abrirlo, aparece la leyenda “página no encontrada”.

Las 13 sentencias de condena que se contabilizan como únicas en el proceso de justicia por violaciones a los DDHH durante el terrorismo de estado, no son de acceso público en ningún portal, ni figuran en el buscador de jurisprudencia de la SCJ.

El OLI debió reunirlos por distintos medios¹¹ para darlas a conocer y publicarlas en su base de datos. Esta base de datos es la única existente en el Uruguay sobre este tema y es citada como fuente incluso por el Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos del Mercosur en su “Guía de Archivos y Fuentes Documentales”.¹²

La Fiscalía General tampoco cuenta con datos actualizados. Se realizó un relevamiento hace unos años, en el 2012, y desde entonces tampoco se cuentan datos en la Unidad Especializada en Derechos Humanos que posee ese organismo¹³.

El propio Fiscal de Corte, Jorge Díaz, ha afirmado en reiteradas oportunidades e incluso recientemente que: “No vemos que haya en el Estado una estrategia común. El fraccionamiento de decenas de causas en distintos juzgados, con distintos operadores, trae como consecuencia que no haya una estrategia común. Además de esta fragmentación, la independencia técnica de los jueces que dirigen las investigaciones y de los fiscales se termina convirtiendo en un obstáculo, porque tenemos fiscales que han entendido que los delitos han prescrito, pese a que la Corte Interamericana dijo que son imprescriptibles. Todas estas cosas dificultan el avance de las causas. No

¹⁰ <http://sdh.gub.uy/>

¹¹ Algunas de ellas fueron ubicadas por la División Comunicación Institucional de la SCJ, a pedido del OLI, y otras fueron solicitadas en cada uno de los Juzgados pertinentes, algunas aún pendientes de ubicación.

¹² Ver <http://atom.ipdh.mercosur.int/index.php/causa-arzuaga-lucia-y-otras-denuncia>

¹³ La Unidad se creó por resolución 002/2015 el 7 de setiembre de 2015. Ver <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/v/868/1/innova.front/derechos-humanos.html>



hemos tenido una política conjunta de persecución de estos delitos; necesitamos fiscales que actúen en conjunto, que intercambien información...”¹⁴.

El Fiscal de Corte ha opinado favorablemente al avance de las causas cuando ha dictaminado ante la Suprema Corte. Sin embargo, creemos que hace falta diseñar al interior del Ministerio Público Fiscal una política criminal clara y contundente orientativa del accionar de todos los fiscales y para ello pueden utilizarse las herramientas que ofrece la ley que regula la organización y funcionamiento de la Fiscalía General, como las instrucciones generales¹⁵.

Se aprobó recientemente la creación de una fiscalía especializada en crímenes de lesa humanidad¹⁶, para procurar centralizar y sistematizar las acciones en torno a la investigación y tramitación de estas causas. En sus fundamentos se reconocen las dificultades que dichas causas poseen para avanzar en la investigación y en su dilucidación, dado que el conocimiento de éstas se encuentra compartimentado y limitado, lo cual no permite un abordaje integral de los hechos, el contexto y la evidencia. Se propone entonces una única fiscalía con competencia exclusiva para diseñar estrategias específicas y con personal capacitado.

Entendemos que la exclusividad de atención y la especialidad son sin duda condiciones necesarias para avanzar en estas causas con criterios comunes, pero es claro que un único fiscal y una única fiscalía no pueden hacer frente al volumen de trabajo que implican estas causas. En definitiva, se teme que ello termine siendo un problema más que una solución por la imposibilidad de atender a varias audiencias a la vez no sólo en los Juzgados de Montevideo, sino en el interior del país. Por lo demás, el personal debería ser reforzado por los mismos motivos.

Por otro lado, el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia creado en mayo de 2015 por Presidencia de la Nación, cuyos objetivos pueden ser compartidos, si bien ha elaborado un ambicioso plan de trabajo, por el momento no lo ha puesto en marcha, por las razones que sean, ya sea por falta de personal o por falta de voluntad.

Existe una descoordinación entre los distintos órganos estatales y no hay señales claras e inequívocas de repudio a los graves crímenes de la dictadura desde las más altas esferas del Ejército, ni de voluntad de investigación.

¹⁴ <https://ladiaria.com.uy/articulo/2017/9/modernizar-la-justicia/>

¹⁵ Ley 19.483, arts. 4 y 15, 21 B). (Instrucciones generales).- Las instrucciones generales son directrices de actuación destinadas al mejor funcionamiento del servicio y al cumplimiento de sus cometidos en todas las áreas de competencia de la Fiscalía General de la Nación y en particular en las tareas de investigación de los hechos punibles y su adecuada priorización, ejercicio de la acción penal, protección de víctimas y testigos, etc.

¹⁶ Proyecto presentado por el Poder Ejecutivo el 10-1-2017, por mensaje 01/2017



Prueba de ello, son los dichos en junio de este año del Comandante en Jefe del Ejército, menospreciando la gravedad de lo ocurrido en dictadura, y afirmando que “si hubiera alguien dispuesto a dar el perdón en serio y dar vuelta la página, yo pido perdón” siempre que se tuviera “certeza” de poner “punto final al tema”¹⁷, que no fueron observados por nadie del gobierno. Tiempo atrás el Jefe del Ejército se había expresado en términos de necesidad de “reconciliación”, calificó a la dictadura como “una historia bastante lejana”, aunque se hable de pasado reciente y había afirmado la invalidez de inculpar al Ejército de lo ocurrido en 1973¹⁸. Estas manifestaciones muestran las ambigüedades en las altas esferas militares y la falta de un discurso monolítico que condene los crímenes de la dictadura y la responsabilidad del Ejército en ellos.

Es más, los pocos militares condenados por estos crímenes mantienen su estado militar, las FFAA no realizan el Tribunal de Honor necesario por ley para su destitución y el Ministerio de Defensa no se pronuncia al respecto.

PEDIDOS DE ACCESO A LA INFORMACION

Ante la falta de información accesible sobre aspectos del proceso de justicia y evidencia vinculada, el OLI presentó este año varios pedidos de acceso a la información en función de la ley 18.381 ante distintos organismos públicos.¹⁹

- a) *Al Ministerio de Relaciones Exteriores*: el 17 de julio se solicitó toda información o documentación elaborada por el Estado uruguayo, por la Corte IDH o por los peticionarios, relativa al cumplimiento de la Sentencia Gelman.

De los documentos entregados, surge que el Estado uruguayo, por un lado, reconoce algunos incumplimientos muy precisos respecto de sus obligaciones en virtud de la sentencia Gelman. Por otro lado, el Estado uruguayo informa a la Corte IDH, para demostrar que toma acciones en pos del cumplimiento de la sentencia, algunos hechos o bien inexactos o bien desconocidos por la sociedad civil. Por último, se desprende que la CIDH entiende que debe continuar verificándose el cumplimiento de la sentencia Gelman en numerosos aspectos, en especial, en lo concerniente a la obligación de investigar y juzgar sin obstáculos.

En varios de los documentos se menciona la creación de una “Comisión Interministerial” por resolución del 31/8/2011²⁰ para supervisar el cumplimiento de la sentencia y definir políticas públicas a tal fin. Sin embargo, se desconoce públicamente la labor de esta Comisión y sus acciones. En otro documento del 2012²¹ se menciona un “protocolo para la recolección e información de restos de personas desconocidas” en el que se encontraban trabajando peritos de diversas disciplinas y que sería aprobado por la SCJ, del cual no tenemos noticia al día de la fecha, 5 años después.

¹⁷ <https://ladiaria.com.uy/articulo/2017/6/manini-rios-realizo-declaraciones-respecto-al-golpe-civico-militar-de-1973/>

¹⁸ <http://www.lr21.com.uy/comunidad/1215689-comandante-del-ejercito-manini-rios-no-considera-valido-que-alguien-pida-perdon-por-algo-que-no-hizo>

¹⁹ Todos estos pedidos están disponibles para su consulta en nuestra página web

²⁰ Documento DIDH/013/2012, dirigido al Presidente de la Corte IDH, por parte del Ministro de Relaciones Exteriores, 17-1-2012.

²¹ Documento DIDH/191/2012, dirigido al Presidente de la Corte IDH por parte del Ministro de Relaciones Exteriores, del 14-3-2012



Por otra parte, en una respuesta firmada por el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, se reconoce que “la demora o poco avance en las causas abiertas se produce por una interpretación restringida por jueces y fiscales de la legislación vigente en cuanto a la tipificación de los hechos o las cláusulas de prescripción...Asimismo, la dificultad de abordar hechos de los cuales han pasado ya muchos años en un Poder Judicial y un Ministerio Público que tienen una estructura y un diseño para cometidos distintos de investigación y enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad...Todo ello, agregado a que el impulso procesal continúa siendo, salvo excepciones, de víctimas y familiares”²²

También se reconoció que “Uruguay coincide con lo expresado por la Comisión Interamericana en cuanto a que la jurisprudencia dispar de la Suprema Corte de Justicia en la aplicación de la ley 18831, que restablece la pretensión punitiva del Estado en todas las situaciones que fueron oportunamente amparadas por la ley 15.848, puede transmitir inseguridad a los familiares de las víctimas”²³.

Por su parte, en los informes que la Comisión remitió al Estado uruguayo, se señala que “el Estado se limitó a la creación del referido Grupo de Trabajo por la Verdad y Justicia, sin embargo, no se presentó información de seguimiento sobre el estado de investigación seguida por el presente caso, ni precisó las gestiones desarrolladas por dicho grupo que específicamente tuvieran impacto en la investigación, ni informó sobre la existencia de un plan estructurado, o bien los recursos técnicos, institucionales o presupuestarios que fueran a ser utilizados”²⁴.

En el mismo informe se hace referencia a la necesidad de dar seguimiento a la cuestión de la Ley de Caducidad como obstáculo para la investigación, dado que no existe seguridad jurídica sobre la efectiva eliminación de sus efectos y resalta la necesidad de crear un programa de capacitación permanente sobre DDHH para operadores judiciales y fiscales. Al respecto, la Suprema Corte, informa que ese programa no pudo realizarse por falta de presupuesto asignado por el Poder Ejecutivo y Legislativo.²⁵

Por su parte, la Fiscalía general informó sobre la creación en agosto de 2016 de una comisión mixta para elaborar un protocolo de actuación para el abordaje de estos delitos, junto con el Ministerio del Interior, sin que hasta la fecha, un año después, tengamos noticias de su efectiva existencia y sus resultados.²⁶

En un nuevo informe de la CIDH en abril de este año²⁷, se señala que es imprescindible que el Estado presente información ordenada sobre las medidas adoptadas para cumplir la obligación de habilitar sin restricciones el acceso a los archivos, especialmente, sobre el presupuesto y el equipo asignados para ello, el tiempo estimado y el proceso de organización archivística. Se reitera la necesidad de establecer un programa de capacitación permanente

²² Documento del 20-6-2016 dirigido al Prosecretario de la Presidencia de la República, Dr. Juan Andrés Roballo. Estas afirmaciones fueron repetidas en el documento del 22-6-2016 firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, dirigido al Secretario de la Corte IDH

²³ Documento dirigido al Secretario de la Corte IDH, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, del 2-12-2016

²⁴ Documento del 3-10-2016, CIDH, caso 12.607 Gelman.

²⁵ Ver oficio del Presidente de la Suprema Corte, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, del 24-5-2017

²⁶ Documento firmado por el Fiscal Adjunto de Corte, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, del 23-11-2016

²⁷ Documento del 4-4-2017, CIDH, caso 12.607 Gelman



en DDHH, que continúa pendiente conforme reconoce el propio Estado, y en dar seguimiento a la cuestión de la Ley de Caducidad como obstáculo para las investigaciones, reiterando sus observaciones anteriores en cuanto a que la jurisprudencia dispar genera inseguridad a las víctimas.

Finalmente, la última respuesta del Estado de junio de este año reconoce que “es parte también de la intranquilidad que reciben las familias de las víctimas, la propia demora que ha existido en la tramitación de las causas. En efecto, en el marco del Código de Proceso Penal vigente, la ocurrencia periódica de suspensión de procedimientos en tanto tramitan los recursos de inconstitucionalidad presentados, las autorizaciones para cumplir las condenas o los procesamientos en los domicilios de los acusados de graves crímenes, entre otras instancias que dilatan los tiempos, generan en víctimas y familiares una comprensible angustia e insatisfacción. La próxima entrada en vigor del nuevo Código del Proceso Penal acelerará sustantivamente los procedimientos”²⁸.

Frente a esta aceptación rotunda de varios de los problemas que venimos señalando sobre la falta de celeridad en las causas, no se explica por parte del Estado, que a 6 años del dictado de la sentencia Gelman, todavía no se hayan adoptado medidas específicas para intentar revertir esta situación. Por lo demás, la entrada en vigor del nuevo Código del Proceso Penal no soluciona esta cuestión, pues esa normativa sólo se aplicará para causas iniciadas luego de su entrada en vigencia, por lo cual su mención en este punto no tiene lógica ni coherencia alguna.

Por último, queremos señalar que recientemente, el 25 de septiembre, la Suprema Corte con nueva composición, volvió a retroceder en cuanto a su postura sobre la aplicación de la ley 18.831, declarando la inconstitucionalidad de sus arts. 2 y 3²⁹, desconociendo principios básicos del derecho internacional. Todo ello implica nuevos retrocesos y demoras, con la consiguiente inseguridad jurídica y la angustia para las víctimas, tal como el mismo Estado reconoció en varias oportunidades en los informes que se reseñan más arriba.

Todo esto pone de manifiesto que existe una suerte de parcialización de la responsabilidad, donde una parte del Estado reconoce determinados aspectos de incumplimiento, y otra parte del Estado (sistema judicial-Poder Judicial) actúa en sentido contrario.

- b) *Al Ministerio Interior*: se solicitó el 20 de septiembre la nómina y el lugar en que se encuentran recluidas las personas procesadas y/o condenadas en causas por violaciones a los derechos humanos en el marco del terrorismo de estado, quiénes cumplen prisión domiciliaria y cuáles son objeto de vigilancia por medio de tobilleras electrónicas, y quiénes fallecieron en prisión y fecha de ese suceso. Al día de la fecha, ya vencido el plazo, no hemos recibido respuesta.
- c) *A la Suprema Corte de Justicia*: el 28 de septiembre se solicitó se entreguen los informes producidos en el último año por los jueces en virtud del art. 112 del CPP, respecto de varias

²⁸ Documento dirigido al Secretario de la Corte IDH, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, del 7-6-2017.

²⁹ <https://ladiaria.com.uy/articulo/2017/10/scj-declaro-inconstitucional-la-imprescriptibilidad-de-delitos-de-lesa-humanidad-para-un-caso-de-torturas-en-tacuarembu/>



causas por crímenes del terrorismo de Estado, que tramitan en estado de presuntorio desde hace años y que patrocina el OLI, a fin de tomar conocimiento de los motivos alegados para que la causa siga en ese estado. Se solicitó a la Corte que informe además qué medidas tomaron para evaluar esos informes y promover la celeridad de estas causas. Por último, se reiteró un pedido de ubicación de expedientes formulado tiempo atrás, que nunca fueron desarchivados de acuerdo a la Resolución 323 del Poder Ejecutivo.

- d) *Al Archivo General de la Nación*: el 28 de septiembre se solicitó acceso a 152 tipos documentales reservados en la Resolución 020/2011 de ese organismo, pertenecientes a lo que se conoce como “Archivo Berruti” y se argumentó que esa resolución era ilegítima en función de lo expresado en el art. 12 de la ley 18.381 que regula la inoponibilidad de las reservas cuando la información solicitada sea relevante para investigar violaciones a los DDHH. Se ha notificado recientemente que se nos autoriza a acceder a la información solicitada, que tramitó por expediente Nro. 2017-11-0007-0196 y que la ilegalidad argumentada ya había sido subsanada mediante otra Resolución.

AMENAZAS y AMEDRENTAMIENTO A ABOGADOS Y ACTIVISTAS DE DDHH

El expediente 89-121/2017 del Juzgado Penal de 16º Turno, donde tramita la investigación por las amenazas dirigidas en enero por el llamado “Comando Barneix” a 13 personas, algunas directamente ligadas a la labor del Observatorio, no ha tenido avances significativos y se ignora todavía los autores de las amenazas.

En la prensa uruguaya dos periodistas reconocidos publicaron información relevante, con pistas que podrían seguirse en la investigación. Esta información, a pesar de ser pública, tuvo que ser aportada por una de las víctimas de la amenaza, Jair Krischke, Presidente del Movimiento de Justicia y Derechos Humanos de Brasil. Otra de las víctimas de la amenaza y vinculada al OLI, la Dra. Francesca Lessa –Universidad de Oxford-, que debió abandonar el país por este hecho, solicitó se citara a los periodistas, que declararon en el mes de septiembre, 8 meses después de las amenazas. También solicitó que se requiera a la empresa guerrillamail.com la identificación del IP utilizado en febrero para realizar la amenaza, dado que se prohíbe su uso para contenidos ilegales.

Por otra parte, el Director Ejecutivo del OLI, Raúl Olivera, fue objeto de otras medidas amenazantes, que fueron denunciadas ante el mismo Juzgado el 1º de septiembre de este año. En un blog³⁰ en el que se reproducen publicaciones de un militar retirado que afirma que el nombrado y el OLI realizan actividades que califican de “bullying” contra las FFAA, se reproducen los datos de sus familiares, esposa, hijos y nietos que nada tienen que ver con las actividades del OLI, con una actitud

³⁰ <http://elfindelsilencioaustero.blogspot.com.uy/2017/07/>



claramente intimidatoria vinculada a las amenazas ya investigadas. Copias certificadas de estas páginas fueron incorporadas en la denuncia.

A pesar de que la Comisión urgió al Estado a adoptar medidas al respecto y que el Relator de la CIDH sobre defensores y defensoras de DDHH señaló que las personas amenazadas de muerte tuvieron un rol significativo impulsando estas causas y que por ello el Estado tenía el deber de garantizar su seguridad, como se informó en la audiencia en mayo en Buenos Aires ante la CIDH, no se ha avanzado significativamente hasta el momento en esta investigación. Es más, se produjeron nuevos incidentes, y los pocos avances registrados fueron a instancias de las propias víctimas. Las máximas autoridades nacionales siguen sin pronunciarse repudiando estos hechos, con excepción de la Institución Nacional de Derechos Humanos, en la que una de sus funcionarias, la Dra. Mirtha Guianze, también fue amenazada (comunicado del 22/2/2017).

La propia sentencia Gelman expresa la necesidad de que el Estado conduzca la investigación eficazmente, en plazo razonable, disponiendo la celeridad de la causa, con investigaciones realizadas de oficio, contando con los recursos necesarios y “permitiendo que las personas que participen de la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de *seguridad*”³¹. Ello claramente se ha incumplido en este caso.

Por otro lado, la causa por las amenazas del “Comando Barneix” tramita por separado respecto de otro episodio amenazante en el cual el 28 de marzo de 2016 personas desconocidas ingresaron al Grupo de Investigaciones en Antropología Forense (GIAF), robaron información de las computadoras y señalaron en el mapa el domicilio de los investigadores, todavía sin resolver. Estos hechos no pueden analizarse en forma fragmentada sin tener presente que ambos tienden a un objetivo muy claro: amedrentar a los defensores de los DDHH e investigadores de causas judiciales.

Recientemente, en octubre de este año, se denunció que se habían robado estacas utilizadas por el GIAF para señalar el sitio cautelado como zona protegida y reservada para realizar excavaciones en el marco de la búsqueda de restos de detenidos desaparecidos, en el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea nro. 1 del Ejército.³² También hace pocos días se denunció que un dron sobrevoló la zona del Batallón 13 donde se realizaban excavaciones en búsqueda de restos de desaparecidos³³, situación que motivó repudios en los organismos de DDHH³⁴.

También se han producido episodios de amedrentamiento a los abogados del Observatorio, a quienes recientemente se les tomó fotografías no consentidas por parte de familiares de los indagados, durante la audiencia realizada el pasado 5 de setiembre del corriente año en el

³¹ Sentencia de la Corte IDH, “Caso Gelman vs Uruguay”, del 24 de febrero del 2011, párrafo 255, el destacado se agrega

³² <http://www.lr21.com.uy/comunidad/1348270-robo-zona-excavacion-batallon-desaparecidos-dictadura>

³³ <http://radiouruguay.uy/madres-y-familiares-de-desaparecidos-denuncian-sobrevuelo-de-dron-en-el-batallon-13/>

³⁴ <https://desaparecidos.org.uy/wp-content/uploads/2017/10/17.10.18-Comunicado-18-de-octubre.pdf>



residencial en que se encuentra internado uno de ellos, Homero González³⁵. Las fotografías fueron tomadas en forma solapada, fotografiándose al vehículo en que se trasladaban integrantes del equipo jurídico del Observatorio Luz Ibarburu.

Algo similar había ocurrido hace tiempo en la causa donde se investiga la desaparición de Elena Quinteros³⁶. En noviembre de 2016 se realizó una audiencia donde se indagó a un ex militar, Mario Aguerrondo, y también allí un familiar de esta persona fotografió a dos abogados del Observatorio Luz Ibarburu en un pasillo del Juzgado, sin su consentimiento.

Esta maniobra dista mucho de ser original. En el año 2011 cuando se presentó la denuncia ante el Juzgado de Treinta y Tres por el secuestro y tortura de varias personas, 25 por entonces menores de edad, en el Batallón nº 10 de Infantería del Ejército de esa ciudad en 1975³⁷, pudo ser identificada una persona que estaba fotografiando a denunciantes, abogados y activistas, como un miembro del Ejército. Al ser elevada esta información al Ministerio de Defensa, se reconoció que personal militar estuvo en ese lugar, pero se lo atribuyó a una presencia “casual” en el lugar como ciudadano, se negó que hubiera información en el Ejército sobre ese evento, y que se hubieran tomado fotografías, cuando muchas personas lo vieron en ese rol, dando por clausurada la investigación al respecto.³⁸

Evidentemente, esto no puede ser tomado sino como una estrategia para incomodar, amedrentar y, en definitiva, entorpecer la labor de los abogados, siguiendo un modelo de fichaje bien conocido por los aparatos de inteligencia represiva, que siguieron operando en el Uruguay aún después de la dictadura. Esta situación está siendo acreditada en la Comisión parlamentaria que actualmente investiga el espionaje militar y policial en democracia a organizaciones sociales y dirigentes políticos, que se instaló luego de la incautación judicial del archivo localizado en el domicilio del ex agente de inteligencia del Ejército, Elmer Castiglioni.

De las audiencias que realiza la Comisión tomando declaración a ex jefes de inteligencia militar en democracia se confirmó que existió seguimiento a las organizaciones sociales, en especial, a las personas que hicieron denuncias en causas de DDHH, y según el Presidente de la Comisión, ello se realizaba para preparar los escenarios posibles a nivel judicial, y “mantener con total impunidad los crímenes cometidos en el pasado reciente”³⁹.

³⁵ IUE 2-109971/2011, donde se investigan los secuestros y torturas de más de 30 víctimas en el centro clandestino denominado “300 Carlos” y Batallón 13 de Infantería, del Juzgado Letrado Penal 23º Turno (ex 2º)

³⁶ IUE 87-139/2015 Juzgado Letrado Penal de 22º Turno (ex 1º)

³⁷ IUE 411-310/2011 del Juzgado de Treinta y Tres. Luego de años de trámite, el expediente no ha registrado avances significativos.

³⁸ Ver Oficio 061/b/SEC/12 del 25 de octubre de 2012 firmado por Alejandro Bordagorri, Jefe del Departamento II del EME

³⁹ <https://ladiaria.com.uy/articulo/2017/9/oscar-otero-director-de-inteligencia-de-sanguinetti-es-el-primero-militar-que-reconoce-el-espionaje-en-democracia/>



Por ello, no puede descartarse que todavía funcione una estructura paralela e ilícita de inteligencia militar y que ésta incida para impedir que se esclarezcan los crímenes de la dictadura, sin que se tomen medidas relevantes por las autoridades de gobierno.

A todo ello se suma, campañas constantes de desprestigio contra los pocos operadores del sistema judicial que pretendieron avanzar en estos procesos, usando muchas veces la información proveniente de las actividades ilegales del estado.

SISTEMA JUDICIAL

Como dijimos en la audiencia ante la CIDH en Buenos Aires el 25 de mayo de este año, **la impunidad en el Uruguay no deriva de la aplicación de un acto jurídico sino de un diseño institucional desinteresado en la protección de las víctimas de graves violaciones a los DDHH.**

Se ha pasado de una situación de impunidad jurídica, luego de 25 años de vigencia de la Ley de Caducidad que obstaculizaba cualquier avance entre 1986 y 2011, a una situación de impunidad fáctica desde 2011 hasta la fecha, donde a pesar de que ya no rige esa ley de impunidad, existen otras trabas, como la prescripción, la lentitud de la justicia, la falta de recursos, etc. que favorecen el mismo resultado: la impunidad.

Ni la Suprema Corte ni la Fiscalía General de la Nación han dispuesto del personal, organización y recaudos administrativos necesarios para respaldar la labor investigativa que requieren las causas de DDHH, no se ha elaborado una planificación ni método para investigar eficazmente estos crímenes que no pueden ser abordados como cualquier causa, sino que requieren tener presente su voluminosidad, la complejidad y la sistematicidad e interrelación con otras causas, el tiempo transcurrido, su extrema gravedad y las consecuencias para las víctimas.

La Suprema Corte no ha dictado ninguna acordada vinculada a este tema, como sí lo ha efectuado con otros temas relevantes.⁴⁰

DIFICULTADES EN EL ACCESO A LOS EXPEDIENTES

El acceso al expediente por parte del abogado patrocinante resulta una dificultad constante y reiterada que impide muchas veces el estudio profundo y la evaluación de estrategias en el proceso, y limita así la efectiva participación de los denunciantes. El expediente es retaceado en muchas sedes judiciales y se prohíbe extraer fotocopias o préstamos para estudio, salvo contadas excepciones. La ley 18.026, art. 13, y el Código Procesal Penal (CPP) que regula estas causas da facultades claras al

⁴⁰ Ver Acordada de la SCJ nro. 7755, del 26-11-2012, solicitada por organizaciones de la sociedad civil que reglamenta un conjunto de buenas prácticas a ser aplicadas por jueces y juezas con competencia en violencia doméstica



denunciante⁴¹, y también esa ley se exhiba en la facultad de intervenir en el proceso por parte de las víctimas, pero los jueces muchas veces minimizan estas facultades con formas burocráticas. Un oscurantismo propio de la Edad Media reina todavía en varias sedes judiciales.

Además, no hay criterios unánimes sobre la posibilidad de que el abogado del denunciante interroge en las audiencias a testigos o indagados, lo que cercena bastante el rol de los abogados y sus facultades de controlar el desarrollo de estos medios de prueba⁴². Ello incluso a pesar de que la Fiscalía General adoptó una resolución para recordar a las sedes judiciales del país el rol en el proceso penal de víctimas y denunciantes.⁴³

Como es claro, estas dificultades y trabas dirigidas a los abogados, afectan a la defensa de la víctima que sufrió violaciones a los DDHH. La sentencia Gelman también estableció que el Estado uruguayo “debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de investigación y juzgamiento de los responsables” y que del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, “deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación”⁴⁴.

NUEVO PROCESO PENAL y MUDANZA DE JUZGADOS

Más allá de los múltiples inconvenientes para poder acceder a los expedientes ya relatados, se sumó recientemente la implementación del nuevo Código Procesal Penal, con la consiguiente supresión de juzgados y agrupamiento de otros para continuar con las causas que seguirán tramitando por el viejo CPP. Desde el mes de septiembre, se han mudado varios juzgados, con la consecuente paralización de los expedientes por varios días, y han cambiado los jueces asignados a los juzgados, muchos de los cuales tramitan causas por crímenes de lesa humanidad. Ello implica volver a estudiar expedientes complejos y voluminosos y un necesario retardo para los procesos. La agenda de mudanzas y de redistribución de causas se prolonga hasta noviembre, por lo cual hablamos de varios meses de movimiento en los juzgados que implican suspensión de audiencias y retraso de medidas de prueba.⁴⁵

⁴¹ Art. 82, redacción según ley 19.196. “El damnificado, el denunciante y el tercero civilmente responsable tendrán acceso al expediente durante todo el desarrollo del presuntorio y podrán proponer el diligenciamiento de pruebas”

⁴² Por ejemplo, en las numerosas audiencias tomadas a los indagados en la IUE 2-109971/2011, donde se investigan las torturas y secuestros de más de 30 víctimas en un centro clandestino conocido como “300 Carlos”, ya citada, no se permitió preguntar al abogado patrocinante de los denunciantes.

⁴³ Res. N° A/281/14 del 26-9-2014 de la Fiscalía General.

⁴⁴ Párrafos 187 y 256, Sentencia Gelman.

⁴⁵ Por ejemplo, en la causa IUE 2-61201/2012, del Juzgado Letrado Penal 23° Turno (ex Turno 2°) donde se investigan los secuestros y torturas cometidos en el edificio de la Guardia Metropolitana en Montevideo, se esperaba desde octubre de 2016 la fijación de una medida de inspección ocular. Finalmente, luego de que en agosto de este año se fijó la fecha para realizar la medida el 12 de septiembre, pocos días antes, se suspendió, sin fijar nueva fecha hasta el momento, alegando expresamente que el motivo era la mudanza del Juzgado, según decreto nro. 2197/2017.



A ello se suman vacantes en Fiscalía⁴⁶ y el reemplazo por otros fiscales que van rotando en forma temporaria, lo que implica una carencia de cabeza única que dirija la investigación, una falta de mirada estratégica y unificada.

Tal vez la reasignación de causas de DDHH en menos Juzgados que los que antes se ocupaban de ellas, pueda ayudar a que se concentren un mayor número de causas en menos sedes judiciales que tengan relación entre sí, de modo de aprovechar la misma prueba y evitar un análisis fragmentado de los hechos. También puede contribuir a coordinar esfuerzos, por ejemplo, si se destinan recursos adecuados, tales como funcionarios especializados para dedicarse exclusivamente a ellas.

LA JUDICIALIZACION DE LAS CAUSAS Y SU PROCESAMIENTO EN EL SISTEMA JUDICIAL

Tomando el dato de un total de 180 causas activas que se mencionó más arriba, el número de causas activas que patrocina actualmente el Equipo Jurídico del Observatorio Luz Ibarburu (EJOLI) -46 expedientes- equivale a más de un 25,5% del total de los casos judiciales. El porcentaje significativo de causas que patrocina el EJOLI, nos permite visualizar en esos procesos algunas estrategias comunes de las defensas y las respuestas dadas por el sistema judicial y sacar conclusiones generales sobre el modo en que se tramitan estas causas.

En primer lugar, debe señalarse que la gran mayoría de las medidas de prueba de relevancia no son producidas por iniciativa de las sedes judiciales, sino que son solicitadas por los denunciados o bien por los fiscales, lo que de por sí demuestra una falta de voluntad en la investigación.

AUDIENCIAS SUSPENDIDAS. DEMORAS POR LOS RECURSOS

La defensa de los represores orienta su acción a dilatar la investigación que en la mayoría de los casos no pasa de la etapa presumarial, es decir, no hay personas procesadas. El sistema judicial y los fiscales en lugar de neutralizar este accionar, muchas veces la han beneficiado con una conducta pasiva, omisa o negligente. Todo ello contribuye a extender las causas indefinidamente, con efectos negativos para el proceso de verdad y justicia y favoreciendo la natural impunidad biológica que sucede con la muerte de muchos indagados bajo proceso.

De las 53 audiencias fijadas este año hasta octubre⁴⁷, en causas que patrocina este Observatorio, se han suspendido 31, es decir el 58,49%. En la gran mayoría de los casos -13 audiencias-, se suspendieron por presentación de recursos o peticiones de la defensa, que busca dilatar el proceso; pero también hubo 9 audiencias suspendidas por pedido de los fiscales o por falta de asistencia de ellos, y 5 audiencias suspendidas por errores de la judicatura o porque el propio juez

⁴⁶ Por ejemplo, en el expediente donde se investigan los crímenes ocurridos en el ex centro de detención "FUSNA", que cuenta con alrededor de 50 víctimas, IUE 2-29136/2012, Juzgado Letrado Penal 29º (ex 16) Turno; como así también en otros, IUE 2-43339/12, Juzgado Letrado Penal Turno 19º

⁴⁷ Se toman datos hasta el 19-10-2017



suspende las audiencias por razones organizativas o administrativas. Finalmente, se registran otros 4 casos por motivos varios, entre ellos, medidas gremiales. En síntesis, casi la mitad de las audiencias se suspendieron por motivos atribuibles a la defensa, pero también en un número similar fueron suspendidas por motivos atribuibles a jueces o fiscales.

Como ejemplo paradigmático, en un caso se tardó más de un año en poder ratificar una denuncia sobre un asesinato, porque la audiencia en la que la viuda debía testificar se suspendió tres veces, ya sea por inasistencia de la fiscalía o por error judicial en la asignación de la fecha, lo que se traduce en una evidente revictimización para la testigo, situación que fue advertida por el Observatorio en una presentación específica⁴⁸.

Debemos reiterar lo que ya afirmamos ante la CIDH en mayo de este año, en cuanto a que las víctimas, familiares y testigos no reciben ningún tipo de acompañamiento, sostén psicológico ni consideración especial por parte de la institución judicial ni de ninguna agencia estatal, y que son sometidos a agotadoras esperas en cada oportunidad que son convocados.

Finalmente, como ya se explicó, una gran cantidad de audiencias se suspenden por la interposición de escritos por parte de las defensas, por ejemplo, presentando un pedido de clausura por prescripción, cuando según el Código del Proceso Penal (art. 297) ese trámite puede darse en forma incidental sin suspender el proceso⁴⁹.

A ello le sigue una cantidad de recursos que deben tramitar en los tribunales superiores de Apelaciones y Suprema Corte, que muchas veces se presentan en forma sucesiva o “en cascada” en lugar de tramitar todos juntos en cada causa, con lo cual se multiplican las demoras en estos procesos ya largamente demorados.

Existen herramientas procesales para evitar estas demoras que no son muy frecuentemente utilizadas por el sistema de justicia. Sólo algunos pocos jueces han esperado a citar a todos los posibles indagados de una vez, y se los intimó a presentar, si así fueran a hacerlo, los escritos de clausura y archivo dentro de un plazo determinado, para luego tramitar todos los recursos en forma conjunta, como una buena práctica de eficaz y rápida administración de justicia.⁵⁰ Ello puede dar

⁴⁸ Ver IUE 2-23014/2016 del Juzgado Penal 27º Turno (ex 11 Turno)

⁴⁹ Existen algunas pocas resoluciones judiciales que siguen esta práctica que se estima correcta y que entendemos agilizan el proceso y le dan celeridad, máxime si tenemos en cuenta que los hechos que se investigan sucedieron hace aproximadamente 40 años y que los procesos llevan años a su vez de tramitación de presuntorio. Así por ejemplo, en el expediente IUE 87-139/2015, decreto 257 del 23/02/2016, del Juzgado Letrado del 1º Turno; expediente IUE 88-346/2011, decreto 1218 del 13/5/2016, del Juzgado Letrado del 7º Turno; expediente IUE 88-318/2016, decreto 332/2017 del 17/2/2017 y expediente 88-213/11, decreto 368 del 17/2/2017, ambos del mismo Juzgado; expediente IUE 2-29136/2012, decreto 3982/2015, del 9/10/2015 del Juzgado Letrado del 16º Turno.

⁵⁰ Así por ejemplo, lo dispuso el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3º Turno, en el expediente IUE 102-113/2012, Decreto 2146/15 del 14/10/2015. Una resolución idéntica fue tomada en el mismo expediente por el mismo juez en el decreto 2445/2016, del



agilidad y celeridad a los procesos que de otro modo resultan empantanados en una cascada de recursos, como bien ha reconocido el Fiscal de Corte en las manifestaciones vertidas en medios públicos que ya fueron citados.

Por otra parte, también podrían tramitarse los recursos de inconstitucionalidad, mediante pieza separada, sin suspender la situación procesal de otros imputados, o bien la producción de ciertas pruebas, para evitar demoras innecesarias, por imperio del principio de celeridad procesal, teniendo en cuenta especialmente el tiempo transcurrido desde los hechos, y que algunas de esas pruebas podrían perderse (art. 306 numeral 2 del CGP, art. 5 del CPP). De esta forma, se evitaría que un recurso de la defensa suspenda todo el trámite, máxime cuando en ocasiones ya el mismo expediente fue elevado a la Suprema Corte para tratar el mismo tema. Algunas pocas decisiones judiciales minoritarias han seguido este camino.⁵¹

La diferencia de criterio entre los jueces sobre estos puntos es crucial para el avance de las causas. Podría incidir activamente por ejemplo, una postura firme por parte de los fiscales al respecto instando a la no suspensión y una Acordada de la Suprema Corte sentando posición sobre el tema. Para ello, se requieren decisiones activas de los poderes del Estado en pos de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, de las cuales hasta el momento no se han tenido ejemplos significativos.

Por último, también existe la posibilidad de la Suprema Corte de tomar decisiones anticipadas en los casos en los que se advierta una finalidad de retardar innecesariamente o cuando existiera jurisprudencia estable en el caso planteado (art. 519 Código General del Proceso), que no es siempre utilizada⁵², a pesar de que se han verificado los dos supuestos de aplicación.

LA DESIDIA JUDICIAL

Existen ejemplos que si no fueran ciertos y por lo tanto demostrativos de una gran inoperancia y desidia judicial al servicio de las demoras y la impunidad, podrían calificarse de insólitos y kafkianos.

31/10/2015. Por otra parte, en el expediente 87-139/2015, Decreto 1162/2017, de fecha 23/5/2017, el Juez Letrado Penal del 1º Turno consideró: *“Que el sistema legal uruguayo ha erigido los principios de concentración procesal, impulso procesal y decisión rápida y concentrada de todos los incidentes que puedan suscitarse (art. 5 y 6 del CPP, arts. 508 y sts, 3, 5 6, 9, 10, 84, 86, 90, 92, 94, 101, 110 a 116, 118, 120, 121, 130, 131, 142, 147, 160, 165, 177.2, 375, 512 parágrafo segundo del CGP. Que el despacho tiene la obligación, en consonancia, de prever y evitar el planteamiento sucesivo de incidentes que paralicen la instrucción”* y, en consecuencia se resolvió intimar a quienes no hubieran presentado inconstitucionalidad en estos autos y fueran a hacerlo, a presentarla en el plazo de 20 días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente. También decisiones similares se han tomado en el expediente IUE 93-194/2012, decreto 1284/2016, del Juzgado Penal del 3º Turno.

⁵¹ Así por ejemplo, en el expediente IUE 2-29136/2012, decreto 4112 del 16/10/2015, del Juzgado Letrado del 16º Turno; expediente IUE 2-104481/2011, decreto 1807 del 7/8/2017 y 1378 del 21/7/2016 del Juzgado Letrado del 17º Turno; expediente IUE 2-29136/2012, decreto 3982 del 9/10/2015 y 4112 del 16/10/2015, ambos del Juzgado Letrado del 16º Turno, y expediente 88-208/11, decreto 932 del 7/5/2014, del Juzgado Letrado del 7º Turno.

⁵² Por el contrario, cuando se trata de negarle a los denunciantes posibilidades de adherir a un recurso fiscal a favor de la investigación, algunas de estas decisiones anticipadas se tomaron en forma rápida. Ver IUE 88-148/2011, del Juzgado Letrado Penal del 22º Turno (ex 7º) resolución 759 de la SCJ del 14-4-2010, que declaró inadmisibile la adhesión de la abogada de los denunciantes a un recurso fiscal, interpuesto tan sólo un mes atrás.



En algunas causas, se ha perdido casi un año por confundir el nombre de la víctima desaparecida con su hermano, denunciante en la causa, en una serie de medidas judiciales para desentrañar el error inexcusable que además de revictimizante, resultó en una confusión y retraso en el expediente, ya de por sí demorado por años.⁵³

En otros casos, se ha solicitado prueba que ya se encontraba agregada, lo que demuestra un profundo desconocimiento del expediente judicial y una falta de seriedad en la investigación.⁵⁴

Por otra parte, se han presentado pruebas valiosas por parte del Observatorio, tales como un video de un reportaje periodístico donde se muestra a un ex militar contando hechos ocurridos en un centro clandestino de detención perteneciente al Organismo de Coordinación de Operaciones Antisubversivas (OCHOA), se describe el lugar, los operativos, el papel del organismo de inteligencia, da nombres de oficiales, y relata las torturas que se realizaban en el lugar, sin que se hayan tomado medidas para investigar y profundizar esas pruebas.⁵⁵

En cuanto a las citaciones de los responsables, posibles indagados, para declarar ante los jueces, éstos no realizan ningún esfuerzo por ubicar sus domicilios, demostrando una notable desidia, cuando en muchos casos sus datos surgen de redes sociales, o bien se pueden pedir informes a organismos donde han trabajado⁵⁶, o puede requerirse la colaboración del Equipo Especial- auxiliar de la justicia en crímenes de terrorismo de Estado⁵⁷, unidad especial del Ministerio del Interior creada a tal efecto, para colaborar con la justicia, que en muchos casos no es convocada por las sedes.

Son muchos los prófugos de la justicia que nunca se ha presentado a enfrentar sus responsabilidades. Como ejemplo paradigmático, encontramos a Cordero, que fue juzgado en Argentina por su responsabilidad en el “Plan Cóndor” y nunca en Uruguay y a Ferro, que tras años de fuga, recientemente fue apresado en España. Existen muchos prófugos más, como Tróccoli, juzgado en Italia por el Plan Cóndor, o Miguel Sofía, sobre los cuales la justicia y las autoridades del Ministerio del Interior no toman acciones coordinadas para su localización y presentación a los estrados judiciales. En el caso de Tróccoli, no pudo ser extraditado por una omisión administrativa estatal y en

⁵³ IUE 94-109/2015 del Juzgado Letrado Penal del 24º Turno (ex 9º)

⁵⁴ IUE 88-148/2011 del Juzgado Letrado Penal del 22º Turno (ex 7º). Por decreto 624/17 del 21-3-2017 se solicitó el testimonio de un testigo que se encontraba en el Archivo de Madres y Familiares, que ya obraba en el expediente desde hacía 6 años.

⁵⁵ IUE 91-10143/1986 del Juzgado Letrado Penal del 23º Turno (ex 8º). El Observatorio presentó esa prueba en febrero de 2016. En el decreto 203/16 la Jueza no se pronuncia sobre ello, a pesar de que la fiscalía no se opuso al diligenciamiento solicitado por el Observatorio. Al día de la fecha, todavía no se han tomado medidas al respecto. El video del reportaje puede verse en

https://www.youtube.com/watch?v=YsO_YjInSU

⁵⁶ IUE 91-10143/1986 del Juzgado Letrado Penal del 23º Turno (ex 8º). Nos referimos a las citaciones de Gundelzof y Russo, quienes hasta el momento no han comparecido, a pesar de que está ordenada su citación desde hace más de un año.

⁵⁷ Creada el 26 de julio de 2013, a pedido del Observatorio Luz Ibarburu, expediente N° 2013-4-1-0008159, http://www.observatorioluzibarburu.org/media/uploads/EQUIPO_ESPECIAL_-_Crmenes_de_dictadura.pdf



el juicio que se le siguió en Italia, la actitud del Estado en este caso ha merecido justos cuestionamientos por parte de los denunciantes y las organizaciones sociales.

Los tiempos en la justicia para la resolución de recursos y otros trámites exceden por mucho lo razonable. Algunos ejemplos concretos de trámites procesales para ilustrar esta cuestión: causas que permanecen casi 1 año en un Tribunal de Apelaciones en lo Penal (TAP), sólo para decidir que el recurso estaba mal franqueado⁵⁸; causas que se paralizan 2 años en total entre recursos ante el TAP y SCJ⁵⁹; causas que pueden tardar 20 días sólo para subir al despacho del juez para decidir; o bien causas en las que se decide fijar audiencia y que ésta se fija recién meses después.⁶⁰

Respecto de la demora para responder oficios, existen respuestas que tardaron más de un año en llegar⁶¹, y casos en que los Juzgados se consultan entre sí y se tarda más de 10 meses⁶².

De esta manera, las medidas de prueba tardan tanto en realizarse que los abogados se enfrentan al dilema de pedir nuevos informes para mejorar la prueba o no pedirlos para no demorar la causa, cuando existe prueba suficiente. Sobre todo cuando hay un pedido de procesamiento pendiente o bien la posibilidad de que la Fiscalía solicite uno, por la forma de tramitar las causas: los Juzgados simplemente realizan una medida por vez, no pueden considerar librar un oficio y enviar en vista a la Fiscalía el expediente o avanzar con las citaciones de indagados.

Así, muchas situaciones que en el proceso podrían no obstaculizar la investigación, continuando el trámite en paralelo, de hecho, paralizan *todo* el proceso, según cuál sea el criterio que tome la sede judicial. Esta situación fue reconocida en los informes que fueron entregados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como ya se explicó.

Existen casos paradigmáticos de demora cuando existe un pedido de procesamiento respecto de imputados que pueden ser convocados a la audiencia del 126 del CPP -luego de la cual se puede decidir su procesamiento-. A la vez, si en el mismo expediente existen citaciones pendientes o planteos de otros imputados que aún no han comparecido, no se tramita en forma paralela las dos

⁵⁸ IUE 2-104481/2011 del Juzgado Letrado Penal 17º Turno. El expediente el 24/10/2016 fue elevado al Tribunal de Apelaciones del 3º Turno porque la defensa apeló una decisión del juez que ordenaba acumular ese expediente con otra causa, y volvió el 2/8/2017, diez meses después, resolviendo que la decisión no era apelable.

⁵⁹ Por ejemplo, IUE 2-13762/2011 del Juzgado Letrado Penal 22º Turno (ex 7º), paralizada por recursos entre 2015 y 2017;

⁶⁰ IUE 88-209/2011 Juzgado Letrado Penal 22º Turno (ex 7º). Por decreto 401 del 20/02/2017, se comete a la oficina el señalamiento de la audiencia a los efectos del Art.126 CPP. La audiencia se fija el 1/06/2017 que finalmente se suspendió por pedido fiscal y fue fijada nuevamente recién para septiembre. Otro ejemplo, IUE 88-153/2011 del Juzgado Letrado Penal 22º Turno (ex 7º), al día de la fecha se encuentra pendiente de fijación una audiencia que fue ordenada en mayo de 2017.

⁶¹ En el expediente IUE 173-318/2006 y 1-603/2003 un oficio pidiendo informes a la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, de la Presidencia de la República, demoró un año en ser contestado.

⁶² IUE 93-194/2012 del Juzgado Letrado Penal del 24º Turno (ex 3º Turno). En diciembre de 2016 el juez libra oficio al Juzgado Letrado de Rivera de 1º Turno para pedir información sobre el estado de salud de un imputado que residía en esa ciudad, a fin de decidir su declaración indagatoria, y hasta el momento no se ha recibido respuesta.



situaciones procesales. De esta manera, no se avanza en la tramitación de los pedidos de procesamientos. Por el contrario, se prioriza la citación a nuevos imputados que presentan recursos, y todo se paraliza. Los pedidos de procesamiento se demoran por años, y mientras tanto muchos indagados mueren, y otros siguen disfrutando de la libertad en total impunidad.⁶³

Existen a la fecha 29 pedidos de procesamientos requeridos por fiscales que se encuentran pendientes, la mayoría de más de un año atrás, sin que todavía se haya dispuesto la citación correspondiente.

Por último, existen nuevas maniobras que la defensa realiza constante y coordinadamente, en algunos casos en los que los indagados son citados por el Art. 126 CPP, luego de lo cual el juez debe decidir si existen elementos de convicción suficientes para procesar. En ese caso, en la misma audiencia, la defensa pide nueva prueba, o la repetición de la ya existente en el expediente, frente a la pasividad de fiscales y jueces que convalidan las dilaciones de la defensa, en expedientes que llevan 10 años de investigación presumarial.⁶⁴

Los expedientes en lugar de avanzar, marchan en reverso, pues se repiten pruebas innecesarias y revictimizantes para los testigos, mientras se eterniza la impunidad. Esta situación fue recientemente motivo de un comunicado por parte del Observatorio.⁶⁵

El reciente fallo de la SCJ antes mencionado que retrocede en la jurisprudencia anterior de ese órgano supremo, y que declara la inconstitucionalidad de la norma que establece que estos crímenes son de lesa humanidad e imprescriptibles, es un buen ejemplo de estos procesos que avanzan en reverso y que se alejan de su objetivo de verdad y justicia.

⁶³Ver IUE 88-151/2011 del Juzgado Letrado Penal 22º Turno (ex 7º). En noviembre de 2016 la fiscal solicita el procesamiento de 13 indagados, de los de los cuales 7 previamente habían comparecido en calidad de indagados y agotados los recursos correspondientes. Sin embargo, los otros 6 debían ser citados como indagados en el expediente, los que interponen en ese momento la prescripción y archivo del expediente, provocando la paralización total del expediente, que deberá ser elevado al Tribunal de Apelaciones. La tramitación del pedido de procesamiento de los 7 indagados que sí estaban en condiciones de ser procesados, luego de comparecer a la audiencia respectiva, al día de la fecha, un año después, no ha sido resuelta. En otro caso, IUE 88-220/2011 del Juzgado Letrado Penal del 22º Turno (ex 7º), se dio una situación similar. Desde noviembre de 2016, la fiscalía solicitó el procesamiento de algunos militares que estaban en condiciones de ser procesados, y a la vez pidió la citación de otros militares como indagados. El juzgado priorizó la comparecencia de estos últimos, quienes interpusieron solicitudes de clausura y archivo, que fueron rechazadas recientemente. Al día de la fecha, un año después del pedido de procesamiento, no se avanzó en el procesamiento respecto de los militares que ya habían agotado la vía recursiva.

⁶⁴Esta situación se verificó recientemente en los expedientes IUE 88-208/2011 del Juzgado Letrado Penal del 22º Turno (ex 7º), seguido por la muerte de Fernández Mendieta y IUE 88-209/2011, del mismo Juzgado, seguido por la muerte de Iván Morales. En el último expediente citado, el juez ya hizo lugar al pedido de la defensa de producir prueba.

⁶⁵<http://www.observatorioluzibarburu.org/noticias/denuncia-ante-nuevas-dilaciones-indebidas-en-las-causas-y-demoras-en-dictar-el-procesamiento-de-los-imputados>. En este expediente, el juez aún no se ha pronunciado sobre el pedido de la defensa. Posteriormente, uno de los imputados sobre el que pesa un pedido de procesamiento que debe ser resuelto a la brevedad, solicitó permiso de viaje para viajar a Europa un mes con su esposa, ofreciendo como fianza la suma irrisoria de 100 dólares, lo que demuestra el nivel de impunidad con el que se manejan los responsables de estos crímenes. Afortunadamente, el pedido fue rechazado. La solicitud de procesamiento y prisión sigue sin resolver.



CONCLUSIONES

Se han enumerado múltiples ejemplos de desidia judicial, de ineficiencia del sistema, de falta de datos y estadísticas públicas que permitan medir el nivel de avances, de agravamiento de la situación de defensores y activistas de DDHH en el Uruguay, de falta de elaboración de una política pública para investigar los crímenes de la dictadura.

En síntesis, reiteramos que a más de seis años de la sentencia Gelman Vs. Uruguay, ésta no se ha cumplido en forma completa. Las investigaciones en causas por violaciones a los DDHH por el Terrorismo de Estado en el Uruguay no han registrado avances. El tema no es prioritario para el Estado, pues éste no ha elaborado ni puesto en marcha una política destinada a cumplir con su obligación de investigar y castigar a los responsables de esas violaciones a los DDHH.

Por todo ello, solicitamos a la Comisión que continúe efectuando un seguimiento de este tema, con participación efectiva de la sociedad civil, tal como surgió de las conclusiones recogidas en la jornada del pasado 21 de octubre organizada por la Unidad Temática Memoria, Verdad y Justicia.

También solicitamos que se requieran los informes necesarios al Estado uruguayo.

Atentamente, y quedando a disposición de la Comisión para cualquier aclaración,

Raúl Olivera

Director Ejecutivo

Observatorio Luz Ibarburu